

Escrito solicitando la suspensión del juicio.—N. N. y N., únicos interesados en la herencia de D. Francisco Gómez, etc., decimos: Que para evitar gastos hemos convenido en practicar extrajudicialmente las operaciones divisorias separándonos de la continuación de este juicio, en uso del derecho que para ello nos concede el art. 1048 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ya se han practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes. Por tanto,

Suplicamos al Juzgado se sirva tenernos por separados de la continuación de este juicio con el objeto de practicar extrajudicialmente las demás operaciones divisorias, las cuales, por existir un menor interesado, presentaremos en su día á la aprobación judicial, y mandar que se pongan á nuestra disposición los autos y los demás papeles y documentos necesarios para llevar á efecto dichas operaciones, como es de justicia.—(Lugar, fecha y firmas.)

Providencia.—Conforme á lo prevenido en el art. 1048 de la ley de Enjuiciamiento civil, se tiene á los interesados en la herencia de Don Francisco Gómez por separados de la continuación de este juicio necesario de testamentaria para hacer extrajudicialmente las demás operaciones divisorias, como lo solicitan en su anterior escrito: entrégueseles bajo recibo á dicho fin la pieza principal que contiene los inventarios, y los papeles y documentos que necesiten de los inventarios, quedando en la escribanía la pieza de administración, á la cual seguirán sujetos los bienes sin entregarlos á los interesados hasta después de aprobadas las particiones. Lo mandó, etc.

SECCIÓN IV.

ADMINISTRACIÓN DE LAS TESTAMENTARIAS.

Se guardará y cumplirá lo que el testador hubiere dispuesto sobre la administración de su caudal hasta entregarlo á los herederos. Cuando aquél no haya dispuesto lo que deba hacerse sobre este punto, se regirá la administración de la testamentaria por las reglas establecidas para la de los *abintestatos*, como se ordena en el art. 1097. Véanse, por tanto, los formularios de las páginas 429 á 432 de este tomo.

Cuando alguno de los interesados en la herencia se vea en la necesidad de pedir alimentos del caudal hereditario, conforme al art. 1100, véase el comentario á dicho artículo: las explicaciones dadas en él sobre el modo y forma de hacerlo hacen innecesarios los formularios.

TÍTULO XI

DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES Á QUE ESTÉN LLAMADAS VARIAS PERSONAS SIN DESIGNACIÓN DE NOMBRES

Los juicios á que este título se refiere pertenecen á la clase de *universales*, por ventilarse y decidirse en ellos el derecho que tengan á determinados bienes varias personas inciertas ó no designadas por sus nombres, sino por condiciones ó circunstancias que pueden ser comunes á muchas, dando lugar á la concurrencia de cuantos en ellas se crean comprendidos; de suerte que es una especie de ocurrencia de acredores ó de concurso de los que se creen llamados á participar de aquellos bienes, para que en un solo juicio se haga la declaración del derecho que respectivamente les corresponda. En los dos primeros artículos se determinan los casos en que esto puede ocurrir, y en su comentario los explicaremos.

Ni en nuestra legislación antigua ni en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se encuentra disposición alguna que regule estos procedimientos. Como su objeto, por regla general, es dar cumplimiento á la voluntad del testador, se les consideraba como juicios de testamentaria; pero su índole especial exigía el llamamiento de los que se creyeran con derecho á los bienes y otros trámites que no estaban determinados, si son necesarios cuando el testador designa concretamente las personas entre las cuales haya de distribuirse su caudal. De aquí el que fuese arbitrario é irregular ese procedimiento, dando ocasión á dilaciones que hacían interminable el juicio, y á que en costas y gastos se consumiese una

gran parte del caudal. Juicios de esta clase se han terminado en nuestros días, que comenzaron en el siglo pasado.

Preciso era poner coto á esas irregularidades estableciendo un procedimiento adecuado á la índole del caso, y con este objeto, al reformar la ley, se adicionó el presente título en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Las disposiciones que contiene están redactadas con tal claridad y precisión, que bastará atenerse á su letra para aplicarlas rectamente.

ARTÍCULO 1101

(Art. 1100 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando un testador haya ordenado que el todo ó parte de sus bienes se distribuya entre sus parientes hasta cierto grado, entre los pobres ú otras personas que reúnan ciertas circunstancias, pero sin designarlas por sus nombres, para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes se observará el procedimiento que se establece en el presente título.

ARTÍCULO 1102

(Art. 1101 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

El mismo procedimiento se empleará para la adjudicación de bienes de cualesquiera fundaciones que deban distribuirse entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley, y en los demás casos análogos en que los Tribunales hayan de hacer la declaración del derecho.

Los casos á que estos artículos se refieren, en que el testador, dejando á salvo las legítimas de los herederos forzosos, si los tuviere, dispone del todo ó parte de sus bienes á favor de varias personas que reúnan ciertas condiciones, sin designarlas por sus nombres, están también autorizados por el nuevo Código civil. Nos haremos cargo de las disposiciones del mismo que se relacionan con esta materia, para determinar los casos en que ha de hacerse

la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes por el procedimiento que aquí se establece.

Declara dicho Código en su art. 671 que «podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse». Cuando esto ocurra habrá de procederse en la forma ordenada por el testador, y en tal caso no podrá emplearse el procedimiento establecido en el presente título. Si se promueve alguna cuestión, sólo podrá versar sobre si el encargado de hacer la elección de las personas y la distribución del caudal ha infringido lo ordenado en el testamento, y tal cuestión habrá de ventilarse entre el que se crea agraviado y el ejecutor testamentario en la vía ordinaria que corresponda. Y sólo en el caso de que por muerte, renuncia ó incapacidad de la persona ó personas encargadas por el testador sea necesario acudir á la Autoridad judicial para que tenga cumplimiento la disposición testamentaria, deberá emplearse el procedimiento aquí establecido para hacer la declaración del derecho y la adjudicación de los bienes.

En todo caso han de observarse las reglas que se establecen en los artículos 749 y 751 del mismo Código civil. Según aquél, «las disposiciones hechas á favor de los *pobres en general*, sin designación de personas ni de población se entenderán limitadas á los del domicilio del testador en la época de su muerte, si no constare claramente haber sido otra su voluntad». Y añade el mismo artículo: «La calificación de los pobres y la distribución de los bienes se harán por la persona que haya designado el testador, en su defecto por los albaceas, y, si no los hubiere, por el párroco, el alcalde y el juez municipal, los cuales resolverán, por mayoría de votos, las dudas que ocurran. Esto mismo se hará cuando el testador haya dispuesto de sus bienes en favor de los pobres de una parroquia ó pueblo determinado».

Estas disposiciones han modificado en parte las del título que estamos comentando, y combinándolas entendemos que cuando el testador haya prohibido en absoluto la intervención judicial nom-

brando la persona ó personas que hayan de hacer la calificación de los pobres y la distribución de los bienes, como esta es la ley del caso, el juez debe abstenerse de conocer en el asunto y repeler la demanda que promueva el juicio universal, según se deduce también del art. 1103, oyendo previamente al Ministerio fiscal por implicar una cuestión de competencia. Pero si el testador no hubiere prohibido la intervención judicial, el juez deberá admitir la demanda para el efecto de convocar por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, en la forma que se ordena en los artículos 1106 y siguientes, y celebrada la junta que previene el 1115, pasará los autos á la persona ó personas designadas por el testador, y en su defecto á los albaceas, y si tampoco los hubiese, al párroco, alcalde y juez municipal, para que hagan la calificación de los pobres y la distribución de los bienes. Contra lo que éstos ó los albaceas acuerden por mayoría de votos no se concede recurso alguno, y, por consiguiente, se llevará á efecto, sin perjuicio de que los que se crean perjudicados puedan hacer uso de su derecho en juicio ordinario.

Respecto de los *parientes*, si el testador determina el grado y condiciones que hayan de reunir, se cumplirá su voluntad; pero si dispone *genéricamente* en favor de sus parientes, ha de entenderse hecha la disposición en favor de los más próximos en grado. Así lo ordena el art. 751 del Código civil, y como nada previene respecto de las personas que hayan de hacer la calificación de los parientes y la distribución de los bienes, es indudable que queda sujeto este caso al procedimiento que se establece en el presente título, siempre que el testador no hubiere dispuesto la forma y por quién haya de practicarse.

Cuando el testador haya dispuesto del todo ó parte de sus bienes para sufragio y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, se hará lo que previene el art. 747 del Código, sin que sea aplicable el procedimiento de que tratamos, porque tal disposición no se refiere á personas, sino á otros fines no comprendidos en el artículo 1101 que estamos comentando.

Tampoco es aplicable este procedimiento al caso en que el tes-

tador llame á la sucesión de sus bienes á sus *herederos legítimos*, á quienes *correspondan por derecho*, sin designarlos por sus nombres, ni determinar el grado de parentesco ni otra circunstancia que les dé preferencia. Esto equivale á la sucesión intestada, y procede, por tanto, aplicar el procedimiento establecido en el juicio de abintestato, y no el del presente título, para hacer la declaración de herederos y la adjudicación de los bienes, como es lo racional, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Diciembre de 1888.

También ha declarado el mismo Tribunal en otra sentencia de 2 de Marzo de 1887, que no es aplicable el procedimiento de este juicio universal y procede repeler ó no admitir la demanda que lo promueva, cuando el testador designa por su nombre al heredero, y para el caso de premorirle, llama á los hijos legítimos de éste, y en igual forma hace otras sustituciones, pues no está comprendido este caso en ninguno de los que se determinan en los dos artículos de este comentario, en razón á que para los efectos de los mismos no importa que no sean designados nominalmente los hijos del heredero, cuando éste es llamado por su nombre.

Las *fundaciones*, á que se refiere el art. 2.º de este comentario, no son aquellas cuyos bienes han de conservarse para invertir sus productos ó rentas en dotar doncellas, dar carrera á estudiantes pobres, ó en otras obras de piedad, beneficencia ó instrucción; sino aquellas, cuyos bienes han de distribuirse desde luego, ó cumplidas ciertas condiciones, entre los parientes llamados por el fundador ó por la ley; y en los demás casos análogos, en que sea necesario que los tribunales hagan la declaración del derecho. Siempre bajo el supuesto de que las personas llamadas no hayan sido designadas por sus nombres, y sean varias las que puedan tener derecho á los bienes, sin que pueda saberse las que se hallen en este caso mientras no justifiquen el grado de parentesco ó las circunstancias determinadas en la fundación.

Y se dice en el artículo «los parientes llamados *por el fundador ó por la ley*», porque al desamortizar los bienes de algunas fundaciones, la misma ley ha determinado los parientes á quienes han de adjudicarse, como se hizo respecto de las capellanías colativas

por la ley de 19 de Agosto de 1841, mandando que los bienes se adjudicaran á los individuos de las familias llamadas á su goce, en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado. Y aunque esta ley quedó derogada en virtud del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, ha de regularse por ella el derecho á los bienes de los parientes que quieran hacer uso del beneficio de conmutación por títulos de la Deuda pública, concedido por el convenio ley de 24 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas, obras pías y demás fundaciones piadosas de esta especie. Por consiguiente, siempre que sea necesario que los tribunales hagan la declaración del mejor derecho á bienes de las fundaciones indicadas, se empleará para ello el procedimiento establecido en el presente título, teniendo presente la disposición del art. 1105.

ARTÍCULO 1103

(Art. 1102 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Podrán promover este juicio universal, si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida, los que se crean con derecho á los bienes, ó cualquiera de ellos, y el Ministerio fiscal en representación del Estado.

ARTÍCULO 1104

La demanda se formulará conforme á lo prevenido en el art. 524, presentando con ella el testamento ó fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción que se ejercite y el derecho del actor á los bienes.

También se acompañará copia de la demanda en papel común.

Art. 1103 para Cuba y Puerto Rico.--(La referencia es al art. 523 de esta ley, sin otra variación.)

Ya se ha dicho en el comentario anterior que no se puede promover el juicio universal de que se trata cuando el testador ó fun-

dador haya ordenado el modo y forma y por quién haya de hacerse la declaración del derecho y la distribución de los bienes, y así lo confirma el primero de estos dos artículos al declarar que podrán promoverlo las personas que indica, *si el testador no hubiere dispuesto algo que lo impida*: su voluntad es la ley del caso, y á ella tienen que someterse cuantos se crean con derecho á participar de los bienes. Estos, ó cualquiera de ellos, tienen personalidad legítima para promover el juicio, y podrán hacerlo, si no lo hubiere prohibido el testador. Y como á falta de personas que tengan ese derecho corresponderán los bienes al Estado, conforme á lo prevenido en el art. 956 del Código civil y á la legislación anterior, se declara también que podrán promover el juicio *el Ministerio fiscal en representación del Estado*. Téngase presente que esta representación corresponde hoy á los abogados del Estado, como ya se ha dicho en la pág. 344 de este tomo.

La comparecencia con dicho objeto ha de ser por medio de procurador y con dirección de letrado. La demanda se formulará como la del ordinario de mayor cuantía, numerando los hechos y los fundamentos del derecho, y han de presentarse con ella, además del poder que legitime la personalidad del procurador, el testamento ó la fundación y los demás documentos en que pueda fundarse la acción y el derecho del actor á los bienes. Si no se acompañan estos documentos, deberá el juez suspender la admisión de la demanda, mientras no se llene ese requisito exigido por la ley. Los documentos serán los adecuados en cada caso para justificar el derecho: si éste se funda en el parentesco, habrán de presentarse las partidas ó certificaciones de matrimonios y nacimientos que lo justifiquen, con el correspondiente árbol genealógico; si se funda en ser uno de los pobres llamados, la declaración de pobreza obtenida para el juicio y la certificación correspondiente de la autoridad local, ó de quien proceda, para justificar las demás circunstancias que se exijan, y así en los demás casos.

Se previene, por último, que se acompañe también *copia de la demanda* en papel común. Esta copia es para entregarla al representante del Estado al tiempo de ser citado y emplazado, como se ordena en el art. 1109; por esto, y porque no se sabe todavía

cuántos podrán ser los litigantes contrarios, sólo ha de acompañarse una copia de la demanda, y no de los documentos, de los cuales se enterará el abogado del Estado cuando se le comuniquen los autos conforme al art. 1113.

ARTICULO 1105 (1)

Si la demanda tuviere por objeto la declaración del derecho á los bienes de alguna capellanía colativa, de las que se declararon subsistentes por el art. 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, deberá acompañarse el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instrucción para llevarlo á efecto, sin cuyo requisito no se dará curso á la demanda.

En estos casos se reducirá á treinta días el término de cada uno de los tres edictos que han de publicarse conforme á los artículos siguientes.

En la ley de 19 de Agosto de 1841, por la cual se suprimieron las capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, se mandó que los bienes de las mismas se adjudicasen á los individuos de las familias llamadas á su goce, en quienes concurriese la circunstancia de preferente parentesco, pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado, con la obligación de cubrir las cargas civiles y eclesiásticas á que estuviesen afectas; y lo mismo estaba prevenido para las demás fundaciones piadosas familiares. Por Real decreto de 30 de Abril de 1852 se declaró que desde el día 17 de Octubre anterior, en que se publicó como ley el Concordato celebrado con la Santa Sede, debían considerarse derogadas la citada ley de capellanías y las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares, mandando que quedaran subsistentes todas aquellas cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente á

(1) Este artículo ha sido suprimido en la ley para Cuba y Puerto Rico, en consideración sin duda á que no se ha hecho extensiva á aquellas islas la legislación sobre capellanías que rige en la Península.

las familias, ó para cuya adjudicación no hubiera juicio pendiente; mas por otro Real decreto de 6 de Febrero de 1855 se declaró en su fuerza y vigor dicha ley de 19 de Agosto de 1841 y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares.

Por otra ley de 15 de Junio de 1856, partiendo del supuesto de estar vigente la de 1841, se declaró que los que tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de la publicación de la ley de 1841, y habían fallecido sin haber pedido la adjudicación, lo habían transmitido á sus herederos: que prescribía el derecho para pedir la adjudicación á los veinte años, contados desde la ley de 1841, y se transmitía á los siguientes en grado, concediéndoles cuatro años para ejercitarlo, como también á los que se creyesen con mejor derecho que aquellos á quienes hubiesen sido adjudicados los bienes.

Por Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 se suspendieron los efectos del de 6 de Febrero de 1855 por el que se había restablecido la ley de Capellanías y demás fundaciones piadosas, y se mandó que quedaran en suspenso los juicios y reclamaciones pendientes ante los tribunales civiles y eclesiásticos. Y por último, se puso término á todas estas disposiciones contradictorias con el convenio-ley sobre capellanías de 24 de Junio de 1867.

Por el art. 4.º de dicho convenio, se declararon subsistentes las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales por consiguiente no pendiera juicio ante los tribunales; pero á la vez por el mismo convenio, y por la instrucción acordada para llevarlo á efecto en el día siguiente, se autorizó la conmutación de los bienes de capellanías, obras pías y demás fundaciones de su especie, cuyos bienes se adjudicarían á las familias que á ellos tuvieran derecho *con arreglo á la legislación observada antes del Concordato*, siempre que entregasen previamente en títulos de la Deuda pública el importe de la congrua que fijase el diocesano según el producto de los bienes, dejando una porción que no excedería de la cuarta parte á beneficio de las familias, y el de las demás cargas piadosas de carácter eclesiástico; y se mandó también en el art. 36 de la instrucción, que si los interesados no estu-

viesen conformes, podrían acudir al juzgado de primera instancia á que perteneciera la parroquia en que estuviese fundada la capellanía, para la resolución judicial relativa al derecho de los interesados sobre los bienes.

Por consiguiente, no sólo pueden continuarse los pleitos pendientes, sino también promoverse otros de nuevo sobre mejor derecho á los bienes de capellanías colativas declaradas subsistentes por el concordato y de las demás fundaciones piadosas de patronato familiar activo ó pasivo. Pero como no puede llegarse á la adjudicación de los bienes sin que antes se haya acordado por el diocesano la conmutación y libertad de los mismos, mediante la entrega de títulos de la Deuda pública que produzcan la renta necesaria para cubrir la congrua del capellán y demás cargas eclesiásticas, á fin de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones concordadas con la Santa de Sede, se ordena en el artículo que estamos comentando que no se dé curso á la demanda mientras no se presente el documento que acredite haber precedido el expediente que para la conmutación y libertad de los bienes ordenan dicho convenio y la instrucción para llevarlo á efecto.

De este modo se ha fijado la jurisprudencia, en armonía con la establecida por el Tribunal Supremo, el cual ha declarado en varias sentencias de casación que no puede hacerse la adjudicación de bienes de capellanías mientras no preceda la conmutación de todo el capital, porque de otro modo se infringe el art. 4.º del convenio y el 36 de la instrucción antes citados. (Sentencias de 17 de Febrero y 8 de Abril de 1881, 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882, 29 de Noviembre de 1883, 19 de Abril de 1888, y otras.)

También ha declarado el Tribunal Supremo que la ley de 15 de Junio de 1856 es aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, y que estas leyes no han sido derogadas por el convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, toda vez que éste deja subsistente la legislación anterior al concordato de 1851 sobre el derecho á los bienes de las capellanías. (Sentencias de 1.º y 15 de Marzo y 28 de Noviembre de 1881, y otras.)

Sobre la prescripción de esta clase de acciones, conforme á la ley de 15 de Junio de 1856, véanse las sentencias del mismo Tri-

bunal Supremo de 15 de Marzo de 1881, 12 de Diciembre de 1882, 12 de Abril de 1884, 4 de Febrero de 1885 y 1.º de Febrero de 1886.

Téngase presente, por último, que según el párrafo final del artículo de este comentario, en los juicios universales sobre capellanías se reduce á treinta días el término de los edictos llamando á los que se crean con derecho á los bienes, que en los demás casos es de dos meses, como se establece en los artículos siguientes. La razón de esta diferencia está en el número y calidad de las personas que podrán concurrir en virtud del llamamiento.

ARTÍCULO 1106

Si de los documentos resultare que la demanda se halla comprendida en alguno de los casos á que se refieren los artículos 1101 y siguiente, el Juez la admitirá, acordando que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación de aquéllos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 1104 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1100 y siguiente de esta ley, y se amplía á seis meses el término para comparecer, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1107

Los edictos á que se refiere el artículo anterior se publicarán y fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio, en el pueblo ó pueblos donde radiquen los bienes, y en los demás en que, teniendo en consideración la procedencia del testador ó el objeto de la institución, se presuma que podrán existir personas de las llamadas.

Se insertarán además en los *Diarios de Avisos* de dichos pueblos, si los hubiere, en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan, y en la